

TESTIMONIO DEL ESTATUTO SOCIAL REFORMADO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA OBERA

CAPITULO I - CONSTITUCIÓN, DURACIÓN Y OBJETO:

ARTICULO 1º: Con la denominación de COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA OBERA continúa funcionando una cooperativa de obras y servicios públicos y otros servicios asistenciales, que se regirá por las disposiciones del presente estatuto y en todo aquello que éste no previere, por la legislación vigente en materia Cooperativa.

ARTICULO 2º: La Cooperativa tendrá su domicilio legal en Oberá, Departamento de Oberá; Provincia de Misiones. **ARTICULO 3º:** La duración de la Cooperativa es

ilimitada. En caso de disolución, su liquidación se hará con arreglo a lo establecido por este estatuto y la legislación cooperativa. **ARTICULO 4º:** La Cooperativa excluirá de

todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas, sindicales, de nacionalidad, regiones o razas determinadas. **ARTICULO 5º:** La Cooperativa tendrá por objeto: a) Proveer

energía eléctrica destinada al uso particular y público, comprendiendo tanto al servicio urbano, suburbano, como electrificación rural. A tales efectos podrá adquirirla o

generarla, introducirla, transformarla y distribuirla, como así también ejecución de obras de alumbrado y mantenimiento del alumbrado público; b) Realización integral de obras

públicas y prestación de servicios públicos como concesionaria, agente o cualquier otro carácter; c) Construcción de pavimentos y caminos y sus respectivas conservaciones y

repavimentación urbana y rural; d) Prestar servicios de telecomunicaciones y proveer de las redes que sean necesarias para tal fin, destinadas al uso particular y

público, en la zona rural y urbana, a cuyo efecto podrá adquirirlas y/o construirlas, instalarlas y administrarlas; e) Prestar otros servicios como el gas, hielo

y cámaras frigoríficas que promuevan el bienestar de los asociados y de la comunidad, a cuyo efecto podrá realizar las construcciones e instalaciones necesarias, f) Construir,

hacer construir, aprovechar y administrar redes de desagües cloacales y/o industriales, de acuerdo a las reglamentaciones y normas técnicas vigentes; g) Construir, hacer construir,

aprovechar y administrar redes de agua potable con sus respectivas captaciones de las fuentes y tratamiento potabilizador y todos aquellos dispositivos técnicamente

necesarios para surtir agua corriente a la población; como así también envasar, comercializar, distribuir agua natural y/o tratada y/o saborizada en el mercado local,

provincial, nacional e internacional; h) Construir y administrar por si desagües pluviales, como así también redes de agua potable, gas, etc., cercos, veredas, tapias,

rellenados, acondicionamiento de suelos, alcantarillas, puentes, cunetas, badenes, etc. a asociados y no asociados; i) Adquirir, elaborar, fabricar, importar directamente y/o hacer

instalar, distribuir, toda clase de materiales, útiles, enseres, artefactos, sanitarios, cámaras, filtros, clorinadores, cañerías, repuestos y productos y maquinarias de todo

tipo, etc. destinados a toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios y fines específicos que preste la Cooperativa y que sean de su competencia. Podrá también adquirir equipos de limpieza y carros atmosféricos destinados al desagote de las cámaras sépticas; j) Fomentar el acceso a la vivienda propia de sus asociados por el sistema de ayuda mutua o mediante convenio con organismos oficiales o cooperativos que promuevan planes de viviendas; k) Gestionar para sus asociados los préstamos para la construcción de obras y servicios públicos como así también seguros que gestionará para sus asociados con terceros; l) Gestionar ante los poderes públicos, nacionales, provinciales o comunales, normas legales que tiendan al perfeccionamiento de los servicios que preste la Cooperativa; ll) Acceder a la titularidad de radiodifusoras, televisoras y servicios complementarios para la prestación de los mismos, en las condiciones que determine la legislación en la materia; m) Proveer servicios de asistencia médica y farmacéutica, sepelios de acuerdo a la Resolución 022/89 y ambulancia para sus asociados de conformidad con lo que determine la autoridad competente en la materia y/o lo que establezca al respecto la autoridad de aplicación; n) Prestar asesoramiento jurídico legal a los asociados en materia cooperativa; ñ) Otorgar créditos a sus asociados con capital propio, que les posibilite la adquisición de los materiales que distribuye la Cooperativa; o) Estudiar, defender y atender los intereses sociales de salubridad, económicos y culturales de los asociados en cuanto concierne a los objetivos de la Cooperativa; p) Fomentar el espíritu de solidaridad y ayuda mutua entre los asociados y cumplir con el fin de crear una conciencia cooperativa. La prestación de servicios a terceros no asociados se hará en todos los casos con sujeción a lo establecido por la autoridad de aplicación. q) Brindar el Servicio de Turismo Cooperativo: Realizar por si o por terceras entidades, las actividades relacionadas con la explotación del turismo a nivel local, provincial, nacional e internacional, organizando, promocionando y realizando reuniones, convenciones, congresos, excursiones, viajes y todo tipo de actividades de explotación del turismo, para lo cual podrá:

1. Construir, edificar, arrendar o explotar locales, edificios e instalaciones, equipos, maquinarias, herramientas, hoteles, hosterías, pensiones, residencias, y todo tipo de alojamientos, automotores en su más amplia diversidad que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.-
2. Dictar cursos de especialización laboral y educación cooperativa relativos al desarrollo de la actividad turística.-
3. Gestionar y formalizar ante las empresas de transportes, sean públicas o privadas, radicadas dentro del territorio de la República Argentina, la adquisición de pasajes y la obtención de rebajas y/o deducciones en beneficio de los asociados.-

ARTICULO 6º: El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en el artículo anterior, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación de la Ley N° 20.337 y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas. **ARTICULO 7º:** La Cooperativa podrá organizar secciones que estime necesarias con arreglo a las operaciones que constituyen su objeto. **ARTICULO 8º:** Por resolución de la Asamblea o del Consejo de Administración ad referendum de ella, la Cooperativa podrá: a) Asociarse con otras para formar una Federación o adherirse a una ya existente a condición de conservar su autonomía e independencia; b) Asociarse para fines determinados con personas de otro carácter jurídico o conformar agrupaciones transitorias o permanentes, a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio, tanto dentro del país como en otras naciones. **CAPITULO II – DE LOS ASOCIADOS:** **ARTICULO 9º:** Podrá asociarse a esta Cooperativa toda persona de existencia ideal o visible que acepte el presente estatuto y reglamentos que se dicten y no tengan intereses contrarios a la misma. Las personas físicas menores de dieciocho años y demás incapaces podrán pertenecer a la Cooperativa por medio de sus representantes legales, pero no tendrán voz ni voto en las asambleas sino por medio de estos últimos. Cuando el asociado sea una persona de existencia ideal, deberá hacer saber por escrito cual es la persona que ejercerá directamente los derechos de asociado en su nombre. **ARTICULO 10º:** Toda persona que quiera asociarse deberá presentar una solicitud por escrito ante el Consejo de Administración, comprometiéndose a cumplir las disposiciones del presente Estatuto, y de los Reglamentos que en su consecuencia se dicten, y a suscribir como mínimo tantas cuotas sociales como represente el valor de 85 Kwh. del cuadro tarifario vigente para la categoría industrial. **ARTICULO 11º:** La suscripción de acciones lleva en sí implícita la condición de aceptar por el asociado sin reservas este estatuto y someterse a los acuerdos que el Consejo de Administración y las Asambleas dictaren en ejercicio de sus facultades. **ARTICULO 12º:** Son obligaciones de los asociados: a) Integrar las cuotas suscriptas; b) Cumplir los compromisos que contraigan con la Cooperativa; c) Acatar las resoluciones de los órganos sociales, sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellas en la forma prevista en este estatuto y por las leyes vigentes; d) Mantener actualizado el domicilio, notificando fehacientemente a la Cooperativa cualquier cambio del mismo. **ARTICULO 13º:** Son derechos de los asociados: a) Utilizar los servicios de la Cooperativa. La demanda de servicios se ajustará a las condiciones estatutarias y reglamentarias; b) Proponer al Consejo de Administración y a la Asamblea las iniciativas que crean convenientes al interés social; c) Participar de las asambleas con voz y voto, conforme lo dispuesto en el Reglamento

Electoral de Distritos; d) Aspirar al desempeño de los cargos de administración y fiscalización previstos por este estatuto, siempre que reúnan las condiciones de elegibilidad requerida; e) Solicitar la convocación de Asamblea Extraordinaria de conformidad con las normas estatutarias; f) Tener libre acceso a las constancias de registro de asociados; g) Solicitar al Síndico la información de las constancias de los demás libros; h) Retirarse voluntariamente dando aviso con treinta días de antelación.

ARTICULO 14º: El Consejo de Administración podrá excluir a los asociados en los casos siguientes: a) Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente estatuto o de los reglamentos sociales; b) Incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa; c) Comisión de cualquier acto que perjudique material o moralmente a la Cooperativa. Entendiéndose por actos materialmente perjudiciales los casos demostrables de abuso de confianza, hurto, robo y defraudación. En tanto se entenderá como actos moralmente perjudiciales, las difamaciones calumniosas e injuriosas contra la Institución o los órganos de la misma. En cualquiera de los casos precedentemente mencionados, el asociado excluido podrá apelar, sea ante la Asamblea Ordinaria o ante una Asamblea Extraordinaria, dentro de los treinta días de la notificación de la medida. En el primer supuesto, será condición de admisibilidad del recurso, su presentación hasta treinta días antes de la expiración del plazo dentro del cual debe realizarse la Asamblea Ordinaria. En el segundo supuesto, la apelación deberá contar con el apoyo del 5 % de los asociados. El recurso tendrá efecto suspensivo. El Consejo de Administración podrá dar de baja a los asociados que no utilicen los servicios que presta la Cooperativa y sean susceptibles de medición. **CAPITULO III –**

DEL CAPITAL SOCIAL. ARTICULO 15º: El capital social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de pesos diez cada una. Las cuotas sociales constarán en acciones representativas de una o más, que revestirán el carácter de nominativas, pudiendo transferirse solo entre asociados con acuerdo del Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá resolver el incremento del capital social hasta un porcentaje del 10% del total, en base al uso real o potencial de los servicios, ad-referéndum de la Asamblea. El número de cuotas sociales que deberá integrar cada asociado se determinará en función al volumen de utilización de cada servicio y/o cuando se tratare de un incremento en base al uso potencial, a las inversiones que demanden las obras de la Cooperativa El Consejo de Administración podrá exigir las garantías necesarias a los asociados, adecuadas a los compromisos que contraigan, mediante la celebración de los compromisos y documentación que correspondan. **ARTICULO 16º:** Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades: a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución; b) Mención de la autorización para funcionar y de las inscripciones previstas por la Ley 20.337; c) Número y valor nominal de las cuotas sociales que

representan; d) Número correlativo de orden y fecha de emisión; e) Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y Síndico. **ARTICULO 17º:** Las transferencias de cuotas sociales producirán efectos recién desde la fecha de inscripción en el registro de asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado y las firmas prescriptas en el artículo anterior. **ARTICULO 18º:** El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en este estatuto, incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberá resarcir los daños e intereses. La mora comportará la suspensión de sus derechos sociales. Si intimado el deudor a regularizar su situación en un plazo no menor de quince días, no lo hiciere, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdidas de las sumas abonadas, que serán transferidas al fondo de reserva especial por el cumplimiento del contrato de suscripción. **ARTICULO 19º:** Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere con la Cooperativa. **ARTICULO 20º:** Para el reembolso de cuotas sociales se destinará el cinco por ciento del capital integrado, conforme al último balance aprobado, atendándose las solicitudes por riguroso orden de presentación. Los casos que no pueden ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al cincuenta por ciento de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos de caja de ahorro. **ARTÍCULO 21º:** En caso de retiro, exclusión o disolución los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas deducidas las pérdidas que proporcionalmente le correspondiere soportar. **CAPITULO IV – DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL - ARTICULO 22º:** La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Comercio.- **ARTICULO 23º:** Además de los libros prescritos por el artículo 44º del Código de Comercio, se llevarán los siguientes:

1. Registro de Asociados.-
2. Actas de Asambleas.-
3. Actas de reuniones del Consejo de Administración.-
4. Informes de Sindicatura.-
5. Informes de Auditoría Externa.-
6. Los que determine el Órgano de Aplicación de la Ley N° 20.337 u otras disposiciones que obliguen a la Cooperativa. Dichos libros serán rubricados conforme a lo dispuesto por el Artículo 38º de la Ley N° 20.337.-

ARTICULO 24°: Anualmente se confeccionarán inventarios, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. A tales efectos, el ejercicio social cerrará el día 31 de julio de cada año. **ARTICULO 25°:** La memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a: 1°) Los gastos e ingresos cuando no estuvieren discriminados en el estado de resultados u otros cuadros anexos; 2°) La relación económica social con la Cooperativa de grado superior. En el caso de que estuviere asociada, conforme al artículo 8° de este estatuto, con mención de porcentaje de las respectivas operaciones; 3°) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativa, con indicación de la labor desarrollada o mención de la Cooperativa de grado superior o institución especializada a la que se hubiere remitido los fondos respectivos para tales fines. **ARTICULO 26°:** Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria y acompañadas del informe del Síndico y del Auditor y demás documentos, deberán ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente, y remitida a las autoridades indicadas en el artículo 41 de la Ley 20.337, según corresponda, con no menos de quince días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la Asamblea, se remitirá también copia de los definitivos, de acuerdo al citado artículo 41° dentro de los treinta días. **ARTICULO 27°:** Serán excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinarán: 1°) El cinco por ciento a reserva legal; 2°) El cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal; 3°) El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación Cooperativa; 4°) El resto se distribuirá entre los asociados en concepto de retorno en proporción a las operaciones realizadas y/o servicios utilizados por cada asociado. **ARTICULO 28°:** Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieren arrojado pérdidas. Cuando se hubieren utilizado reservas para compensar quebrantos no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores. **ARTICULO 29°:** La Asamblea podrá resolver que el retorno se distribuya total o parcialmente en efectivo o en cuotas sociales. **ARTICULO 30°:** El importe de los retornos quedará a disposición de los asociados después de treinta días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirado dentro de los ciento ochenta días siguientes, será acreditado en cuotas sociales. **CAPITULO V DE LAS ASAMBLEAS**

ARTICULO 31°: Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias. La asamblea ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio, para considerar los documentos mencionados en el art.26° de este estatuto y elegir consejeros y síndicos sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el orden del día. Las asambleas extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración, el Síndico, conforme el Artículo 79), Inc. 2, de la Ley N° 20.337, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al 5% del total. Para la convocatoria a Asambleas Extraordinarias se tendrán en cuenta los mismos requisitos que para las Ordinarias, según lo previsto en el artículo 33° del Estatuto. El Consejo de Administración podrá denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motivan al Orden del Día de la Asamblea Ordinaria, cuando ésta debiera realizarse dentro de los noventa (90) días de la fecha de presentación de la solicitud. **ARTICULO 32°:** Por haber la Cooperativa superado el número de cinco mil asociados, las Asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias, se constituirán con la intervención de delegados de distritos en la forma y condiciones previstas en el Reglamento Electoral de Distritos sobre la base de la elección de un delegado por cada ciento cincuenta (150) asociados o fracción no inferior a setenta y cinco (75). El Consejo de Administración fijará los Distritos y designará a la persona que deba presidir cada una de las Asambleas de Distritos. **ARTICULO 33°:** Las Asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias serán convocadas con quince días corridos de anticipación por lo menos a la fecha de su realización. La convocatoria incluirá el Orden del Día a considerar y determinará la fecha, hora, lugar de realización y carácter de la Asamblea. Con la misma anticipación, la realización de la Asamblea será comunicada a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, la documentación mencionada en el artículo 26° de este estatuto y toda otra documentación que deba ser considerada por la Asamblea. Dichos documentos y el padrón de delegados serán puestos a la vista y a disposición de los delegados en el lugar donde se acostumbra exhibir los anuncios de la Cooperativa. Los delegados serán citados por escrito a la Asamblea, haciéndoles saber de la Convocatoria y el Orden del Día pertinente y el lugar donde se encuentra a disposición la documentación a considerar. Para participar en la Asamblea cada delegado deberá exhibir previamente la credencial que lo acredite como tal, expedida por el Consejo de Administración, de acuerdo al acta labrada en cada Asamblea Electoral de Distrito. La credencial se expedirá también durante la celebración de la Asamblea. Antes de tomar parte de las deliberaciones, el delegado deberá firmar el libro de asistencia. **ARTICULO 34°:** Cada asociado tendrá un solo voto y no podrá votar por poder, quedando excluidas de esta prohibición las personas jurídicas. **ARTICULO 35°:** Las Asambleas se realizarán válidamente, sea cual fuere el número de delegados asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los

delegados. **ARTICULO 36°:** Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el Orden del Día, salvo la elección de los encargados de suscribir el Acta.

ARTICULO 37°: Los asociados podrán presentar iniciativas o proyectos al Consejo de Administración, el que decidirá sobre su rechazo o inclusión en el Orden del Día de la Asamblea. Sin embargo, todo proyecto o proposición presentada por asociados avalado por lo menos por el 5% del total, 60 días de cerrado el ejercicio respectivo, será incluido obligatoriamente en el Orden del Día.

ARTICULO 38°: Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción a las relativas a las reformas del estatuto, cambio de objeto social, fusión, incorporación o disolución de la Cooperativa, para los cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los delegados presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar serán considerados a los efectos del cómputo, como ausentes.

ARTICULO 39°: Los Consejeros, Síndicos, Gerentes y Auditores tienen voz en las Asambleas, pero no pueden votar la Memoria, el Balance y demás asuntos relacionados con su gestión, ni acerca de las resoluciones referentes a sus responsabilidades.

ARTICULO 40°: Las resoluciones de las Asambleas y las síntesis de las deliberaciones que las precedan serán transcritas en el libro de Actas a que se refiere el artículo 23° del presente estatuto, debiendo las actas ser firmadas por el Presidente, Secretario y dos delegados designados por la Asamblea. Dentro de los quince días siguientes a la fecha de la realización de la Asamblea se deberá remitir a las autoridades indicadas en el artículo 56° de la Ley N° 20.337, según corresponda, copia autenticada del acta y de los documentos aprobados en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar a su costa, copia del Acta.

ARTICULO 41°: Una vez constituida la Asamblea, deben considerarse todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces, dentro de un lapso total de treinta días, especificando en cada caso, día, hora y lugar de reanudación. Se confeccionará acta en cada reunión.

ARTICULO 42°: Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que el tema figure en el Orden del Día, la consideración de: 1) Memoria, Balance General, Estado de Resultados y demás cuadros anexos; 2) Informe del Síndico y del Auditor; 3) Distribución de Excedentes; 4) Fusión o incorporación; 5) Disolución; 6) Cambio de Objeto Social; 7) Asociación con personas de otro carácter jurídico; 8) Modificación del Estatuto; 9) Fijación de las remuneraciones por el trabajo personal de Consejeros y Síndicos; 10) Elección de Consejeros y Síndicos; 11) Consideración de los recursos de apelación en los casos de exclusión de asociados.

ARTICULO 43°: Los consejeros y Síndicos podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él.

ARTICULO 44°: El cambio sustancial en el objeto social da derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día y por

los ausentes dentro de los treinta días de clausura de la Asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa, se efectuará dentro de los noventa días de notificada la voluntad de receso.- No rige en este último caso la limitación autorizada por el artículo 20º de este estatuto. **ARTICULO 45º**: Las decisiones de las asambleas conforme con la ley, el estatuto y los reglamentos, son obligatorios para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el Artículo anterior. **ARTICULO 46º**: La elección de consejeros y Síndicos se ajustará al procedimiento establecido en el Reglamento de Elecciones de Consejeros y Síndicos. **CAPITULO V1 – DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN -**
ARTICULO 47º: La Administración de la Cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por nueve consejeros titulares y tres suplentes; la renovación de los titulares será de un tercio por año. Para ser consejero se requiere: a) Ser asociado con una antigüedad mínima de dos ejercicios; b) Tener plena capacidad para obligarse; c) No tener deudas vencidas con la cooperativa; d) Que sus relaciones con la cooperativa hayan sido normales y no hayan motivado ninguna compulsión judicial; e) Estar vinculado a la cooperativa por alguno de los servicios que preste. **ARTICULO 48º**: No podrán ser Consejeros: a) Los fallidos, mientras se hallen comprendidos en el período de inhabilitación determinada por la legislación vigente en la materia. b) Los concursados, tanto quienes hayan obtenido resolución judicial de apertura, como quienes habiéndolo solicitado no lo han logrado. En ambos casos la objeción pesará sobre el candidato desde que presentó la demanda, y por todo el tiempo que irrogaría su rehabilitación. c) Las personas físicas, que sean o hayan sido integrantes del órgano de administración de las personas de existencia ideal, incurso en los supuestos mencionados en a) y b), con idénticas limitaciones. d) Los condenados, con accesoria de inhabilitación a ejercer cargos públicos, hasta diez años después de purgada la pena; e) Los condenados por delitos cometidos contra la propiedad y la fé pública, hasta diez años después de purgada la pena; f) Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la cooperativa, salvo lo previsto en el art. 52 de este estatuto. En el supuesto caso que el hecho constitutivo de las prohibiciones del presente artículo se hubiere producido en pleno ejercicio del mandato, el Consejo de Administración será quien deberá dirimir la expiración o no del cargo. Ante tal evento el consejero en cuestión deberá comunicar su situación a los demás miembros del Consejo y al Síndico; no obstante, transcurrido diez días desde que se hubiere tomado conocimiento por cualquier medio *fehaciente* el hecho impeditivo, se deberá actuar de oficio en cuanto al análisis de lo sucedido, resolviendo la cuestión en atención a la gravedad del asunto, cuidando la regular administración de la entidad y la buena imagen social de la Cooperativa. Si el hipotético hecho hubiera motivado auto de procesamiento penal, se le notificara sin más trámite su inmediata cesación en el cargo, y se procederá a su legal reemplazo. **ARTICULO 49º**: Los miembros titulares del Consejo de Administración

durarán tres ejercicios en el mandato y los suplentes uno. La renovación se hará en forma parcial y anual por tercios. Los suplentes reemplazarán a los titulares, en el orden que fueron electos en caso de ausencia transitoria o cesación en el cargo. Los Consejeros Titulares podrán ser reelectos por dos nuevos mandatos completos, cuya duración no podrá superar los 9 años, al cabo de los cuales no podrán ser reelectos ni como consejeros titulares o suplentes ni como síndicos sino con el intervalo de un ejercicio.

ARTICULO 50°: Dentro del término de diez días hábiles de efectuada la Asamblea, los miembros del Consejo de Administración salientes harán entrega a los entrantes de todos los bienes de la Cooperativa en una reunión convocada al efecto. Los miembros del Consejo de Administración se mantendrán en sus funciones hasta que se incorporen sus reemplazantes. **ARTICULO 51°:** En la primera sesión que realice el Consejo de Administración distribuirá entre sus miembros los cargos siguientes: Un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Vicepresidente, un Prosecretario, un Protesorero y tres vocales. La sesión en la que se proceda a la distribución de los cargos será presidida por el miembro que resulte del sorteo que se efectuará entre los Consejeros Titulares.

ARTICULO 52°: Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los Consejeros en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados. **ARTICULO 53°:** El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso la convocatoria se hará por el Presidente para reunirse dentro del tercer día hábil de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarlo cualquiera de los Consejeros. El quórum será de más de la mitad de los Consejeros, siendo válidas las resoluciones tomadas por simple mayoría de votos. El Presidente tendrá voto y en caso de empate tendrá el voto adicional decisorio. Si se produjera vacancia después de incorporados los suplentes, el Síndico designará de entre los asociados a los reemplazantes, hasta la reunión de la primera asamblea. **ARTICULO**

54°: Los Consejeros que renunciaren deberán presentar su dimisión por escrito al Consejo de Administración y éste podrá aceptarla siempre que no afectare su normal funcionamiento, en caso contrario, el renunciante deberá continuar en sus funciones hasta tanto la primera Asamblea se pronuncie. **ARTICULO 55°:** Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración, serán registradas en el libro de Actas a que se refiere el artículo 23° de este estatuto; las Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 56°: El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato. **ARTICULO 57°: Deberes y atribuciones del Consejo de Administración:** a) Atender la marcha de la Cooperativa; cumplir el estatuto y los reglamentos sociales; sus propias decisiones y las decisiones de la Asamblea; b) Designar al Gerente y demás empleados necesarios; señalar sus deberes

y atribuciones, fijar sus remuneraciones, exigirles las garantías que crea conveniente, suspenderlos y despedirlos; c) Determinar y establecer los servicios de administración y el presupuesto de gastos correspondientes; d) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Cooperativa, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Delegados y a la autoridad de aplicación, antes de entrar en vigencia, salvo que se refiera a la mera organización interna de las oficinas de la Cooperativa; e) Considerar todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa y resolver al respecto; f) Resolver sobre la aceptación o rechazo por acto fundado, de las solicitudes de ingreso a la Cooperativa; g) Autorizar o negar la transferencia de cuotas sociales, conforme al artículo 17° de este estatuto; h) Solicitar préstamos a los bancos oficiales, mixtos o privados, o a cualquier otra institución de crédito debidamente legalizada. Disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos; i) Adquirir, enajenar, gravar, locar y en general, celebrar toda clase de actos jurídicos sobre bienes muebles o inmuebles requiriéndose la autorización previa de la Asamblea cuando el valor de la operación exceda del treinta por ciento del capital suscrito al último mes anterior a la operación según lo registrado en el subdiario de capital social; j) Iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querellas; abandonarlos o extinguirlos por transacción, apelar, pedir revocatoria y en general, deducir todos los recursos previstos por las normas procesales, nombrar procuradores o representantes especiales, celebrar transacciones extrajudiciales, someter controversias a juicio arbitral o de amigables compondores y, en síntesis, realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos e intereses de la Cooperativa; k) Delegar en cualquier miembro del cuerpo el cumplimiento de disposiciones, que a juicio, requieran ese procedimiento para su más rápida y eficaz ejecución; l) Otorgar al Gerente, otros empleados o terceros, los poderes que juzgue necesario para la mejor administración, siempre que éstos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo de Administración; dichos poderes subsistirán en toda su fuerza aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean convocados por el cuerpo; ll) Procurar en beneficio de la Cooperativa el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquélla; m) Convocar las Asambleas, Ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas; proponer y someter a su consideración todo lo que sea necesario u oportuno; n) Redactar la Memoria anual que acompañará al inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondiente al ejercicio social, documentos que, con el informe de la Sindicatura y de la Auditoría y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea. A tal efecto el ejercicio social cerrará en la fecha indicada en el artículo 23° de este estatuto; ñ) Resolver sobre todo lo concerniente

a la Cooperativa no previsto en el estatuto, salvo que esté reservado a la competencia de la Asamblea; o) Fijar y ajustar periódicamente tarifas de los servicios que preste la Cooperativa; p) Suspender la prestación de uno o más servicios en el caso de falta transitoria de capacidad o posibilidad de proveerlos o por razones de fuerza mayor, negar el servicio en caso de falta de pago o fraude; q) Ejecutar obras dentro del objeto social, por administración o por contrato con terceros, percibir las tasas de los servicios cuando se suscriban convenios con entidades oficiales; r) Establecer y reglamentar las bases de proporcionalidad a que ha de ajustarse la suscripción e integración de acciones por los usuarios de los distintos servicios; s) Fijar las cuotas de capital que deben suscribir los asociados y los plazos de integración, de acuerdo con el artículo 15° del presente estatuto especialmente en los casos de obras nuevas o ampliaciones que se realicen y que por su naturaleza o importancia demanden inversiones o financiaciones extraordinarias, cuidando que las respectivas reglamentaciones y contratos prevean las modalidades de cumplimiento de las obligaciones de los usuarios de acuerdo con las circunstancias y condiciones que cada realización requiera; t) Gestionar préstamos para los asociados, con destino a su vivienda propia; u) Fijar los precios de los materiales y suministrarlos en venta a los asociados. **ARTICULO 58°**: Los Consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la Ley, el estatuto o reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o constancia en acta de su voto en contra. **ARTICULO 59°** : El Consejero que en una operación determinada tuviere un interés contrario al de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa. **ARTICULO 60°**: Todo miembro que debidamente citado faltare durante los últimos doce meses, a dos reuniones consecutivas o cuatro alternadas a la reunión del Consejo de Administración, sin justificación de su inasistencia, será considerado dimitente. **ARTICULO 61°**: A los fines de asegurar la continuidad de la gestión ordinaria de la Cooperativa, el Consejo de Administración podrá constituir un Comité Ejecutivo, el que estará integrado por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. Sus decisiones serán tomadas por simple mayoría de votos y deberán ser informadas y aprobadas en la primera sesión que realice el Consejo de Administración. Su funcionamiento no modifica las obligaciones y responsabilidades de los Consejeros. El Consejo de Administración podrá conformar Comisiones Internas. **ARTICULO 62°**: El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones: Vigilar el fiel cumplimiento del estatuto, de los reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de las Asambleas. Disponer de las citaciones y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados. Resolver interinamente los

asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera reunión que celebre. Firmar con el Secretario y el Tesorero, los documentos previamente autorizados por el Consejo, que importen obligación de pago que obliguen a la Cooperativa. Firmar con el Secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo. Firmar con el Secretario y el Tesorero, las Memorias y los Balances. Firmar con las personas indicadas en cada caso, los documentos referidos en los artículos 16º, 40º, y 55º de este Estatuto. Otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración. **ARTICULO 63º**: El Vicepresidente, reemplazará al Presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. A falta del Presidente y Vicepresidente y al solo efecto de sesionar, el Consejo de Administración, o la Asamblea, según el caso, designarán como Presidente ad-hoc a otro de los Consejeros Titulares. En caso de renuncia, fallecimiento o revocación del mandato, el Vicepresidente será reemplazado como se indica en el Artículo 66º. **ARTICULO 64º**: Son deberes y atribuciones del Secretario: citar a los miembros del Consejo a sesión y a los delegados a la Asamblea cuando corresponda, según el presente Estatuto; refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente, redactar las Actas y Memorias, cuidar del archivo social, llevar los libros de Actas de sesiones del Consejo y de las reuniones de las Asambleas. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por el Prosecretario con los mismos deberes y atribuciones. En caso de renuncia, fallecimiento o revocación del mandato, el Prosecretario será reemplazado por un vocal. **ARTICULO 65º**: Son deberes y atribuciones del Tesorero: Firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente estatuto; guardar los valores de la Cooperativa, llevar el registro de asociados, percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa, efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a éste estados mensuales de tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Tesorero será reemplazado por el Protesorero con los mismos deberes y atribuciones. En caso de renuncia, fallecimiento o revocación del mandato, el Protesorero será reemplazado por un vocal. **ARTICULO 66º**: La acefalía del Presidente y Vicepresidente importará la redistribución de los cargos en el seno del Consejo. Para los casos de ausencia transitoria del Presidente y del Vicepresidente los cargos serán cubiertos con el mismo carácter por el Consejero Titular designado de conformidad con el artículo 63º : **CAPITULO VII – DE LA FISCALIZACION PRIVADA –** **ARTICULO 67º**: La fiscalización estará a cargo de un Síndico Titular y de un Síndico Suplente, que serán elegidos de entre los asociados por la Asamblea en votación secreta y en la forma prevista en el Reglamento de Elecciones respectivo y durarán un ejercicio en el cargo. El Síndico Suplente reemplazará al Titular en caso de ausencia o vacancia del cargo, con las mismas atribuciones y obligaciones. Los Síndicos son reelegibles.

ARTICULO 68°: No podrán ser Síndicos: 1) Quienes se hallen inhabilitados para ser Consejeros de acuerdo con los artículos 47 y 48 de este estatuto; 2) Los cónyuges y los parientes de los Consejeros y Gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. **ARTICULO 69°:** Son atribuciones y obligaciones del Síndico: a) Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que los juzgue conveniente; b) Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria o cuando lo juzgue necesario y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de Ley; c) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie; d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración; e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados; f) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria; g) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea los puntos que considere procedentes; h) Designar Consejeros en los casos previstos en el artículo 53° de este estatuto; i) Vigilar las operaciones de liquidación; j) En general, velar para que el Consejo de Administración cumpla la Ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias. El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la Ley, al estatuto o al reglamento. Para que la impugnación sea procedente debe en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

ARTICULO 70°: El Síndico responde por incumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley y el Estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a las autoridades indicadas en el artículo 80° de la Ley N° 20.337, según corresponda. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización. **ARTICULO 71°:** Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por el Síndico en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados. **ARTICULO 72°:** La Cooperativa contará con un servicio de Auditoría Externa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 81° de la Ley N° 20.337. Los informes de auditoría se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el artículo 23° de este estatuto.

CAPITULO VIII - DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN ARTICULO 73°: En caso de la disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una Comisión Liquidadora, bajo la vigilancia del Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación. **ARTICULO 74°:**

Deberá comunicarse a las autoridades indicadas en el artículo 89° de la Ley 20.337, según corresponda, el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido. **ARTICULO 75°:** Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico pueden demandar la remoción judicial por justa causa. **ARTICULO 76°:** Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los treinta (30) días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la asamblea dentro de los treinta (30) días subsiguientes. **ARTICULO 77°:** Los liquidadores deberán informar al Síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además balances anuales. **ARTICULO 78°:** Los liquidadores ejercen la representación de la cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento “en liquidación”, cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidad de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este estatuto y la Ley de Cooperativas, en lo que no estuviera previsto en este título. **ARTICULO 79°:** Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la Asamblea con informe del Síndico y del Auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlo judicialmente dentro de los sesenta (60) días contados desde la aprobación por la Asamblea. Se remitirá copia a las autoridades indicadas en el artículo 94° de la Ley N° 20.337, según corresponda, dentro de los treinta (30) días de su aprobación. **ARTICULO 80°:** Aprobado el balance final, se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiera. **ARTICULO 81°:** El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinará al organismo que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 101° último párrafo de la Ley N° 20.337, para promoción del cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial, el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales. **ARTICULO 82°:** Los importes no reclamados dentro de los noventa (90) días de finalizada la liquidación, se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados, se transferirán al organismo que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 101°, último párrafo de la Ley N° 20.337 para promoción del cooperativismo. **ARTICULO 83°:** La Asamblea que apruebe el balance final resolverá quien conservará los libros y demás documentos sociales. En su defecto, de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el Juez competente. **CAPITULO**

IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS - ARTICULO 84°: El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto, quedan facultados para gestionar la autorización para la inspección de este Estatuto, aceptando en su caso, las modificaciones de forma que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare. **ARTICULO 85°:** A partir del momento en que este Estatuto quede aprobado por el INAC, cesarán en sus funciones los Consejeros representantes de la Municipalidad de Oberá y del Gobierno de la Provincia de Misiones. Asimismo deberá asumir como titular un Consejero Suplente, a los efectos de completar el número previsto en el artículo 47° de este Estatuto.-----

El texto que antecede se presenta en el carácter de declaración jurada por ser fiel expresión del que resulta de las constancias obrantes en el Acta N° 77 – 23/04/09 - del Libro de Asambleas N° 3 de la Cooperativa Eléctrica Ltda. Oberá.-----